

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADÉMICO		Pág. i(33)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	YALEXY BATISTA TÉLLEZ		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	ANDREA CATALINA DÍAZ JÁCOME		
TÍTULO DE LA TESIS	LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DE POLICÍA FRENTE AL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA HABITANTES DE CALLE EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016, SE HAN ESTABLECIDO UNA SERIE DE DISCUSIONES EN TORNO A VARIAS DISPOSICIONES QUE TRASGREDEN LA PROTECCIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BAJO ESTE ARGUMENTO, SE DESARROLLO LA PRESENTE MONOGRAFÍA CON ENFOQUE HERMENÉUTICO JURÍDICO. FINALMENTE SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE RIESGO DE VULNERACIÓN, PERO EL LEGISLADOR PREVALECE EN SU DEBER DE CONSERVAR LA CONVIVENCIA PACIFICA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 33	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DE POLICÍA FRENTE AL
EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD PARA HABITANTES DE CALLE EN COLOMBIA**

AUTORA

YALEXY BATISTA TÉLLEZ

Monografía presentada como requisito para obtener el título de abogada

DIRECTOR

ANDREA CATALINA DÍAZ JÁCOME

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

Indice

Capítulo 1. La Convivencia Pacífica como un fin del Estado Social de Derecho Colombiano	1
Capítulo 2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad	5
2.1 Naturaleza jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad	5
2.2 Desarrollo jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad.....	7
2.3 El libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado. Dos casos de estudio.....	13
2.3.1 El libre desarrollo de la personalidad en Ecuador.	14
2.3.2 El libre desarrollo de la personalidad en Chile.....	15
Capítulo 3. La primacía de la Convivencia Pacífica sobre el libre desarrollo de la personalidad a partir de la Ley 1801 de 2016.....	17
3.1 La Institución de la Policía Nacional en Colombia.....	17
3.2 Marco constitucional de la policía nacional en Colombia	17
3.3 La primacía de la convivencia pacífica sobre el libre desarrollo de la personalidad	19
Conclusiones.....	22
Referencias	24

Introducción

El comportamiento humano en sociedad es realmente un desafío para todas las ramas del derecho, en particular para la política criminal y su correlación con el respeto y la protección que se debe a los derechos fundamentales en Colombia, como parte de la adopción de un modelo estatal, garante, comprometido con ese fin social y democrático.

A partir del reconocimiento del modelo de Estado Social de Derecho, se establecen entre sus fines la Convivencia Pacífica, razón por la cual, se promulgó la Ley 1801 de 2016, que implementó la nueva normatividad, en materia de funciones policiales, que rige a partir de la fecha y que trajo consigo diferentes cambios en la forma de ejecutar los procesos que se inician bajo su jurisdicción, y que además se encuentran enmarcados en la necesidad de garantizar los principios que todo el sistema judicial prevé como son la oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe. A su vez establece la norma que su aplicación será obligatoria para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

No obstante la misma norma dispuso en el artículo 41 que:

PARÁGRAFO 3o. La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, **a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad** y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos. (Ley 1801 , 2016)

Ante dicho mandato, se pueden plantear varias interpretaciones, que además están sujetas a unos lineamientos que pueden constituir un escenario de vulneración para las personas señaladas como habitantes de calle, puesto que como se ha demostrado en otros casos la mala interpretación o el vacío normativo de la misma ha desencadenado situaciones

de violación a los derechos de los ciudadanos, como el caso del uso del espacio público o la promoción de esos espacios.

En el presente caso la norma dispone de la primera expresión en la cual afirma que cuando se es habitante de y en calle, que se encuentre bajo efectos de sustancias psicoactivas, deberá ser traslado a sitios de paso, para que no vulneren la convivencia pacífica. A su vez, al tenor de la norma, se puede establecer que las condiciones para su traslado se cumplirían solo con ser habitante de calle y además estar en ella únicamente, y sumado a ello, también cuando el mismo autor de la infracción, se encuentre bajo los efectos de las sustancias que señala la norma jurídica como psicoactivas, y a que además recordemos, la Corte Constitucional, avalo su consumo en espacios abiertos al público, en defensa del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que: "la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer". (Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia C-239 de 1997.)

Lo cual permite concluir que la normatividad es un objetivo de estudio jurídico en él se puede establecer la respuesta al problema jurídico, ¿Existe primacía del derecho a la convivencia pacífica sobre el libre desarrollo de la personalidad, a partir de la promulgación del Código de Policía regulado bajo la Ley 1801 de 2016, Artículo 41, parágrafo 3.º, toda vez que si bien el Estado puede intervenir en el comportamiento de las personas que estén afectando a otros, también es cierto que el libre desarrollo de la personalidad no puede cohibirse por simples caprichos o estigmas sociales, lo cual permitirá fundamentar el desarrollo de la presente monografía.

La monografía tiene un enfoque hermenéutico y se basó en el análisis, la exposición, la crítica y la reflexión sobre la problemática jurídica expuesta. Con base en lo anteriormente dicho, se dio aplicación al método exegético, que de acuerdo con lo que establece Alvarez, (2002) “utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático”.

Al respecto, Giraldo, (1996) ha dicho que el método exegético busca desentrañar el espíritu del legislador, contenido en el texto legal, y que para ello debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento este que constituye la razón de su nombre.

Capítulo 1. La Convivencia Pacífica como un fin del Estado Social de Derecho Colombiano

Para hablar de Convivencia Pacífica, como un fin del Estado Colombiano, es necesario que se establezca inicialmente una definición gramatical del término. De esta forma, se configurado que la convivencia pacífica, obedece a la facultad para convivir permanentemente con otros seres humanos, en armonía y coexistiendo el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la paz, los principios y los valores éticos.

Colombia ha sido un Estado que se ha ungido en la problemática del conflicto armado, razón por la cual a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se estableció dentro del marco de los fines del Estado Social de Derecho, la convivencia pacífica, como el pilar para alcanzar la construcción de ese modelo propuesto, además fundado en la búsqueda de la paz y demás principios, que permitan al ciudadano alcanzar su proyecto de vida.

Teniendo en cuenta dichos argumentos, la Asamblea Nacional Constituyente decide establecer el compromiso del Estado Colombiano, de garantizar dentro del contexto jurídico, la convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional, razón por la cual es consolida, como un fin del Estado, a partir del artículo segundo, donde se erige que:

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Bajo esta premisa se erige en Colombia, entonces como propósito del Estado, garantizar a todos sus ciudadanos, una convivencia pacífica, estableciéndose un marco legislativo que ampara dicho fin, y que se promulga a través de las normas dispuestas para tal objetivo, encargando a la institución de la Policía Nacional, para velar por dicho propósito.

De esta forma, el Estado colombiano, establece en función de la Policía Nacional de Colombia, la función trabajar en conjunto con la comunidad, por una convivencia pacífica en el territorio nacional, para lo cual se elaboran una serie de compendios normativos.

No obstante, a pesar del surgimiento de este mandato constitucional, el marco jurídico que regía las funciones de la Policía Nacional enmarcadas hacia la convivencia pacífica, establecían un sinnúmero de vicisitudes jurídicas, que no coincidían con las disposiciones de la Carta Magna, y promulgadas mediante el Decreto 1355 de 1970, que se enmarcaba en la facultad de la Policía para mantener el orden público y se configuraban como un auxiliar técnico dentro de la función punitiva del Estado, siendo sus normas fundadas en la prevención de la infracción penal.

Un año posterior, se estableció la necesidad de modificar dicha norma, a través del Decreto 522 de 1971, erigiéndose este marco legislativo durante más de cuatro décadas, como las normas enmarcadas hacia la convivencia pacífica.

Hacia el año 2010, se propuso modificar esta norma a través de la Ley 113 de 2010, que no surgió efecto jurídico, siendo la Ley 1801 de 2016, el nuevo lineamiento legislativo, a través del cual se enmarca la función de velar por la convivencia pacífica a la Policía Nacional.

Al respecto, el artículo 1, establece que las normas que se establecen en la norma, se enmarcan bajo el carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional.

En el segundo artículo, se delimitan los objetivos específicos de la norma, y entonces se deja constancia que la norma, busca “propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público” y “establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”. (Ley 1801 , 2016)

Al tenor del capítulo II, el legislador, define como convivencia a “la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico” y clasifica las categorías de la convivencia en seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública. (Ley 1801 , 2016)

En el artículo 7, de la misma norma, establece el legislador, que el Código tiene como finalidad, cumplir con lo establecido en las leyes y en la Constitución Política en materia de convivencia, y además resolver de manera pacífica los desacuerdos que afecten la convivencia.

En el artículo 10, la norma hace referencia a los deberes de los agentes policiales, dentro de las que se le asigna el de cumplir con las normas que persigan la convivencia pacífica, “prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia”, “promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente” y “aplicar las normas de Policía con

transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia”. (Ley 1801 , 2016)

Luego hace referencia el legislador, a la convivencia pacífica a través del poder de policía, de la función de policía, de los consejos de seguridad y convivencia, de los derechos y libertades de las personas en relación con la convivencia pacífica, siendo así, este el objetivo en toda la estructura normativa de la Ley 1801 de 2016.

Con posterioridad, se han establecido en Colombia otras normas, en referencia con el consumo de alucinógenos, que también se enmarcan en la búsqueda de una convivencia pacífica, pero que no se hacen referencia al tema que se tratara en el desarrollo de la presente monografía.

A partir de los lineamientos expuestos, es entonces la Ley 1801 de 2016, el marco legislativo actual, a través del cual el órgano legislativo, instituyó el logro de uno de los principales fines establecidos en la Carta Magna de 1991, y bajo el cual se busca consolidar la construcción de un Estado Social de Derecho.

Capítulo 2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

2.1 Naturaleza jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es uno de los escenarios donde se materializa el derecho a la libertad. El mismo nace jurídicamente a partir del reconocimiento que hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, posterior a la terminación de los episodios bélicos de la primera y segunda guerra mundial.

En Colombia, tras la promulgación de dicho marco jurídico, se dio reconocimiento a dicho derecho, pero internamente solo hasta la transición al Estado Social de Derecho, se promueve el marco jurídico de la protección de los derechos fundamentales, incluyéndose el libre desarrollo de la personalidad, amparado en el derecho internacional y en las nuevas disposiciones del Estado colombiano.

De esta forma, el artículo 16 de la Constitución Política de 1991, declara que la naturaleza jurídica del libre desarrollo de la personalidad es constitucional y fundamental, y ordena que "todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

De acuerdo con la Corte Constitucional, la interpretación de dicho derecho, debe hacerse bajo los siguientes lineamientos.

Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra "libre", más que en la expresión "desarrollo de la personalidad", pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones,

siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional" (...)

El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-481 de 1998)

De acuerdo con Villalobos (2012) el libre desarrollo de la personalidad se entiende “por aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”.

De esta forma, es la libre autodeterminación el núcleo esencial del derecho y su materialización se limita solo bajo dos criterios según la Constitución Política, uno por que afecte los derechos de terceros y dos porque el comportamiento o la conducta del individuo vayan en contravía de los parámetros legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

A partir de lo expuesto anteriormente, se puede establecer que jurídicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el escenario de consolidación del derecho a la libertad, desde el contexto que la persona pueda determinar que identidad, genero, forma de vestir, pensar, usar su cabello, orientar su sexualidad y demás, sin que se limite legalmente dicha libertad, por caprichos o argumentos morales del legislador.

En la actualidad en Colombia, constitucionalmente se reconoce mediante la Carta Política de 1991 un derecho de naturaleza jurídica fundamental como lo es el libre desarrollo de la personalidad, en el que como lo ha establecido la Corte Constitucional, su núcleo

esencial “es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-594 de 1993)

En síntesis, en Colombia tras la adopción de las herramientas externas de protección para los derechos humanos y con la promulgación de la Carta Política de 1991, se estableció el fundamento jurídico para el reconocimiento y protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no obstante desde el punto de vista de alcances y limitaciones, ha sido la Honorable Corte Constitucional, el ente encargado de ejecutar dicha función de estudio y promoción de los fundamentos para la materialización de dicho derecho, toda vez que en la práctica de la vida cotidiana son diversos los aspectos donde se debe analizar la protección del libre desarrollo de la personalidad.

2.2 Desarrollo jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho enmarcado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en Colombia de manera taxativa con la promulgación de la Constitución Política del 91, que a su vez trajo como novedad jurídica para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela y la configuración de la Corte Constitucional, como ente garante de la materialización de cada uno de estos derechos reconocidos por el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional se ha encargado de establecer una línea de desarrollo con base en dicho derecho, sobre la cual se establecerá una identificación con las providencias más

significativas, toda vez que siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho tan amplio, es menester que la Corporación se haya pronunciado desde diversos escenarios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido uno de los escenarios de la libertad, como es el libre desarrollo de la personalidad, como “la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia”. (Corte Constitucional, Sala Plena., Sentencia SU-642 de 1998)

Y añade la misma corporación en Sentencia 309 de 1997, donde la Corporación indica que el libre desarrollo de la personalidad implica “que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional”.

De esta forma, la Corte Constitucional enmarca el derecho a libre desarrollo de la personalidad, como una forma de libertad del ser humano, sin coacción pero bajo la limitación de la Constitución y los derechos de los demás.

No obstante, en la realidad el libre desarrollo de la personalidad implica otra serie de cuestionamientos sobre los cuales se ciñen los criterios de la Corte Constitucional. Para la profundización y avance del problema jurídico planteado, se hará una descripción de dichos criterios.

El primer criterio implica que cuando la conducta solo afecta al sujeto en cuestión, se prohíben las medidas perfeccionistas y se reconoce la posibilidad de protección. Al respecto Ángel, (2015) asegura que:

“Si bien se reconoce el derecho que tiene toda persona para optar por su plan de vida conforme a sus motivaciones, interés y deseo, pero que en principio no es dable que se limiten conductas que son solo de la esfera del sujeto y no interfieren en los intereses de los demás. Por tal motivo, las autoridades están impedidas para imponer mediante la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana.

Es decir, que la imposición de dichas medidas que sancionan al individuo por conductas que no afectan a terceros, solo porque no aceptan el ideal del Estado, son medidas que van en contravía del ordenamiento jurídico constitucional y por lo tanto son llamadas medidas perfeccionistas proscritas”. (Pág. 18)

Sin embargo, asegura la autora, que aun cuando la conducta no afecte derechos de terceros es posible que las autoridades impongan medidas limitantes para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto la Corte Constitucional, afirmo que cuando el “individuo no han adquirido la suficiente independencia de criterio, o se encuentran en situaciones temporales de debilidad de voluntad o de incompetencia, que les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-309 de 1997). Es decir que bajo dicho criterio la Corte adopta una posición de limitación en determinadas situaciones, pero argumentando la imposibilidad de la persona para auto determinarse y la necesidad de medidas de protección.

No obstante, afirma la Corporación, que no todas las medidas de protección son constitucionales per se, sino que las mismas deben responder a un juicio de proporcionalidad, es decir, un examen en el cual se determine si la medida persigue un fin constitucional, si es adecuada para lograr el fin perseguido, si es necesaria y si es proporcional, lo que significa que no implique el sacrificio de derechos, principios o valores de mayor peso que el principio que se busca materializar.

El segundo criterio, es cuando se afectan derechos de terceros o el interés general: requisito de objetividad.

Con base en ello, Ángel, (2015) afirma que “estas limitaciones se dan a partir de cuándo el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad limita los derechos de terceros o el interés general, argumento que sustenta la medida policiva implica en el Código de Policía que prohibía el consumo de sustancias alucinógenas en lugares de gran acogida de público como parques y demás”. (Pág. 19)

No obstante, asegura la Corte que dicho argumento no es del todo suficiente, y que para efectos de su restricción, se requiere que la misma sea legítima y no arbitraria, se requiere no solo que goce de un fundamento jurídico constitucional, y sea proporcional, sino que además la limitación, no anule la posibilidad de autodeterminación en el proyecto de vida personal del individuo.

Y finaliza concluyendo, que para que exista una limitación al libre desarrollo de la personalidad, es necesario que la conducta de como resultado una vulneración a los derechos de terceros y que produzca un daño social.

Ahora bien, la aplicación de dichos criterios, implica otros aspectos en los cuales la Corte Constitucional ha entrado a dirimir sobre esta temática.

En el análisis que hace Ángel, (2015), la controversia se deriva en los siguientes puntos: el primero de ellos, es el determinar si una conducta solo atañe a la persona objeto de la limitación o, por el contrario, si su conducta tiene efectos perjudiciales en terceros, y la segunda sobre si la moral, y en general la moral social, puede ser considerada como un argumento de interés general que sirva de fundamento para limitar el libre desarrollo de la personalidad. (Pág. 22)

Al respecto cuando la conducta del individuo involucre exclusivamente la órbita personal, el criterio que ha determinado la Corte es que existe limitación para el ejercicio del mismo cuando se afecte a terceros, el Estado también está obligado a no establecer conductas o lineamientos que afecten el desarrollo de dicho derecho. Para mayor claridad, en Sentencia C-221 de 1994, donde expone la Corporación que

“el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras:

- 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas;
- 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena;
- 3) Toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar”. (Corte Constitucional, Sala Plena ,Sentencia C-221 de 1994)

A partir de dicho criterio se ha establecido un ámbito de protección para que las personas estén facultadas en la construcción de su propia identidad física, sin que se impongan patrones o estereotipos a seguir regidos por el Estado, lo cual implica que la persona es libre de escoger su orientación sexual, la forma en que se viste y demás toda vez que es libre de auto determinarse y elegir las decisiones sobre su proyecto de vida.

Ahora bien la discusión se ha centrado en que si bien la conducta no afecta a terceros, y el Estado no debe intervenir, entonces es un deber del individuo regirse por los patrones morales que impone la sociedad.

Para mayor ilustración tenemos, la Sentencia C-481 de 1998, donde la Corte estudia un caso en el cual se violentaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que se establecía como causal de mala conducta el homosexualismo. En dicha providencia, la Corte aseguro que:

“El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana”. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-481 de 1998)

Sin embargo en el salvamento de voto de la misma sentencia, se expone en la destacada providencia una perspectiva contraria en la que se asegura que el legislador goza de atribuciones para obrar en tal sentido con miras a la adecuada formación de niños y jóvenes.

Lo que permite establecer, que en la práctica existen concepciones muy diversas sobre algunos escenarios de expresión del libre desarrollo de la personalidad, como lo que sucede en la mencionada sentencia, donde para la mayoría de magistrados la protección de este derecho tiene primacía, pero una minoría sigue preceptuando en derecho sobre bases de concepciones moralistas sobre la orientación sexual.

Bajo este contexto, en Sentencia C-221 de 1994, enmarcó la Corte que:

Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace.

Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles.

No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos

derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-221 de 1994)

Bajo dicho contexto, se ha encaminado el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado desde la Corte Constitucional al libre desarrollo de la personalidad en Colombia.

En providencias más recientes, la Corporación ha reiterado el concepto y los criterios sobre el desarrollo libre de la personalidad, argumentando que “la norma superior establece que toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los menores y los adolescentes que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal”. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-349 de 2016)

A partir de lo expuesto y bajo el contexto de la Corte Constitucional, el libre desarrollo de la personalidad, constituye un gran avance en el marco de los escenarios y aspectos de la libertad del hombre, por cuanto reconoce la facultad de autodeterminación del hombre en la construcción de su proyecto de vida personal, sin que el mismo o algunos comportamientos del mismo cercenen los derechos de los demás o violen el marco jurídico y los principios fundantes de la Constitución Política, porque entonces ya no serían exclusivos de la órbita personal, sino que se convertirían en acciones encaminadas a vulnerar el interés particular sobre el interés general.

2.3 El libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado. Dos casos de estudio

2.3.1 El libre desarrollo de la personalidad en Ecuador. Para el caso de Ecuador, su Constitución Política de 1998, disponía dentro de su texto el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad de la siguiente forma:

“El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”. (Constitución Política de Ecuador)

Es decir, que se seguía un modelo muy parecido a lo que se plantea en el Estado Social de Derecho colombiano, lo que permite establecer que es el Estado Ecuatoriano, un ente protector de las disposiciones enmarcadas en el derecho internacional, y sus limitaciones en contraste con el derechos de los demás y el marco jurídico de Estado. No obstante, en el año 2008, se dio una modificación en la Constitución Política, reconociendo el libre desarrollo de la personalidad dentro del texto de la siguiente forma:

Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (Artículo 66, Constitución Política de Ecuador)

Es decir, que para este nuevo escenario el Estado ecuatoriano, limita el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, solo cuando se afecten los derechos de los demás, y ya no el marco jurídico interno y las normas internacionales como lo establecía la anterior norma constitucional.

No obstante, el desarrollo constitucional de este derecho no se limita solamente a dicho artículo, sino que más adelante reza la norma que:

El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. (Constitución Política de Ecuador)

Y finaliza, reconociendo en el artículo 383 el derecho al ocio, como una parte fundamental para el desarrollo de la personalidad. El mencionado artículo dice que:

Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad. (Constitución Política de Ecuador)

Desde otro punto de vista, también a través de la jurisprudencia, los operadores judiciales han dispuesto algunos escenarios muy puntuales donde se materializa la protección del Estado al libre desarrollo de la personalidad, uno de ellos, es el caso de las visitas a los internos en Centros Penitenciarios, donde la Corte Constitucional de Ecuador ha estimado que:

La garantía constitucional del libre desarrollo de la personalidad subsume el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad y su vida y orientación sexual; de allí que se considere que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas, debe considerar la posibilidad real de tener relaciones sexuales bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad.... (Corte Constitucional del Ecuador. Sala segunda, Sentencia N° 0198-2009, 13 de octubre 2009)

Bajo los argumentos expuestos es Ecuador en comparación con Colombia, un Estado que reconoce la protección del libre desarrollo de la personalidad, pero en comparación con Colombia, solo limita su ejercicio con base en los derechos de los terceros, en lo que Colombia adiciona un criterio más como lo es el marco jurídico interno.

2.3.2 El libre desarrollo de la personalidad en Chile. Por su parte Chile, a diferencia del caso de Colombia y Ecuador, no hace un reconocimiento expreso del libre desarrollo de la personalidad en su Constitución Política. En el desarrollo del texto, se hace mención cuando

se reconoce el derecho a la educación, “tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. (Constitución Política de la República de Chile, 1980)

Sobre la libertad, si ha hecho énfasis la Constitución, ya que esta es el fundamento de cualquier ordenamiento jurídico, y se garantiza en el derecho chileno, a partir de todos los escenarios como es la locomoción, la de pensamiento, expresión, asociación, radicación y demás, lo que permite establecer que si no existe un reconocimiento taxativo, el texto se enmarca en la promoción de las garantías del libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, el artículo 19 n°4, de la Constitución Chilena establece: “el respeto y protección a la vida privada [...] de la persona y su familia”, lo que debe concordarse con lo establecido en el artículo primero de la Constitución que establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (Constitución Política de la República de Chile, 1980)

A partir de dichos argumentos, es Chile al igual que Colombia y Ecuador, un Estado garante del mandato de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de proteger el libre desarrollo de la personalidad, salvo algunas diferencias en la forma en la que cada Estado hace la introducción en su normatividad, pero si resaltando el papel primordial que tiene para cada cuerpo legal, materializar la libertad de autodeterminarse en cada uno de los ámbito de la personalidad del ser humano, como eje de las premisas del derecho internacional e interno de cada ordenamiento jurídico.

Capítulo 3. La primacía de la Convivencia Pacífica sobre el libre desarrollo de la personalidad a partir de la Ley 1801 de 2016

3.1 La Institución de la Policía Nacional en Colombia

En Colombia, a raíz de la grave problemática del conflicto armado y los diversos fenómenos de violencia que surgen a partir de la convivencia en sociedad, se estableció la configuración de instituciones para velar por la protección de la ciudadanía y del territorio, lo que origino el nacimiento de la Policía Nacional y a su vez del Ejército Nacional, dos fuerzas muy diversas, pero que configuran la seguridad que debe brindar el Estado a sus asociados.

De acuerdo con el contexto histórico, que solo busca establecer desde lo más general a lo más específico, el problema jurídico a responder en este capítulo, se ha podido determinar que la institución de la Policía Nacional

Hacia la década de los años 50, se comienza a desarrollar esta institución, hacia la ampliación de garantías para las mujeres y los hijos de los policías. Luego se comienza a expandir por el territorio nacional cada escuela, y en 1970 se da finalmente el marco legislativo, que se impuso hasta el año 2016, cuando la ley 1801, enmarco los nuevos lineamientos y facultades de estos agentes, para la seguridad y la convivencia de los colombianos.

3.2 Marco constitucional de la policía nacional en Colombia

La Constitución Política de 1991, estableció el mandato de los fines del Estado, razón por la cual la seguridad y la convivencia pacífica se erigen como los fundamentos para el servicio que presta la Policía Nacional.

Por su parte, para su funcionamiento la Constitución Política, dispuso que.

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su

formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

3.3 La primacía de la convivencia pacífica sobre el libre desarrollo de la personalidad

El cambio de paradigmas constitucionales en Colombia se originó hacia 1991 cuando se introdujo la Constitución Política y se adoptó el modelo de Estado Social de Derecho que adquiere compromisos y obligaciones con sus coasociados.

Sin embargo, en el contexto normativo bajo el cual se introdujo en la legislación colombiana el Código de Policía en la Ley 1801 de 2016, se establecieron criterios que tienden a la mala interpretación y posible vulneración de los derechos fundamentales, tal como el caso de la expresión habitantes de o en calle o “alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos”, sin especificar si la conducta que describe el artículo exige que sea habitante de la calle o que se encuentre en dicha circunstancia y además que su conducta confluja una afectación a los derechos de los demás ciudadanos, lo cual implicaría que al no haber claridad sobre el tema se pueda establecer una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que se encuentran en dichas circunstancias y bajo las cuales se les debe respetar su elección de vida.

De esta manera al especificarse que se puede establecer cohibiciones para las personas que habitan la calle y que presentan vulneraciones de su voluntad, autorizando al uniformado

a que pueda realizar intervenciones, por las condiciones anteriormente descritas, sin tener en cuenta pronunciamientos de la misma Corte Constitucional, en lo que se ha expresado que ...sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente". (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencias C-239 de 1997)

No obstante, es cierto que mientras que se efectúan afectaciones a la convivencia pacífica y a los derechos de los demás ciudadanos debe el Estado promover las medidas requeridas para dicha situación, también es cierto que la expresión utilizada por el legislador puede trasgredir los derechos fundamentales de la persona que habita la calle y además no se suficiente motivación para imponer medidas coactivas del derecho a la libertad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha elaborado su estudio de constitucionalidad en referencia con el trato discriminatorio que se daba en dicha norma. Y en respuesta al estudio declaro que:

En lo referente al párrafo 3° del artículo 41 de la Ley 41 de 2016, que trata sobre la posibilidad de traslado de habitantes de la calle a hogares o centros de atención dispuestos para estos fines, la Sala Plena declaró la inexecutable de la norma al considerarla discriminatoria, toda vez que no existen criterios que justifiquen trato distinto y diferenciado entre los habitantes de calle, a quienes se les aplicaría condiciones distintas y menos exigentes para su traslado que a los demás ciudadanos". (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-281 de 2017)

A partir de los argumentos acá presentados en materia legislativa y jurisprudencial, se ha podido establecer con base en la aplicación además del método exegético, que definitivamente el Código de Policía, que se suscribió bajo la promulgación de la Ley 1801 de 2016, ha generado un sinnúmero de discusiones en materia principal de las garantías que suponen el libre ejercicio de autodeterminarse, toda vez que bajo el argumento de la convivencia y la seguridad ciudadana, se establecen normas que no cobran un sentido garante, en el desarrollo de un Estado Social de Derecho como Colombia, siendo una de ellas,

la imposición de una restricción a la circulación del habitante de la calle, en razón de preservar el orden público y también pudiese ser el principio del interés general sobre el particular.

Lo cierto es que, la decisión de una persona de habitar la calle y consumirse en el mundo de las drogas si bien es una situación que preocupa al Estado, y sobre el cual debe responder a la necesidad de prevención y educación sobre el tema, no puede emerger normas en las que se le establezca como y cuando debe ejercer su derecho a autodeterminarse, porque entonces se estaría violando un derecho fundamental como el libre desarrollo de la personalidad, y no se estaría diluyendo la idea de un Estado fundado en las garantías libres del ser humano, además de las ya adoptadas por Colombia en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, a través del bloque de constitucionalidad.

Conclusiones

La revisión bibliográfica y la aplicación del método interpretativo exegético, permiten concluir de la presente monografía lo siguiente:

Es evidente que Colombia, ha establecido a partir de la Constitución Política de 1991, un panorama de garantías constitucionales para el ciudadano, que se enmarcan bajo la promulgación de un Estado Social de Derecho, que se estructura bajo el compromiso de cumplir unos fines específicos, que buscan dejar atrás el suceso de la violencia y emerger hacia una paz y una convivencia pacífica, para lo cual le encomienda a la institución de la Policía Nacional de Colombia, la función de velar por mantener el orden público, y bajo la protección de la convivencia pacífica.

Sumado a lo anterior, también el Estado se enmarca en la protección de los derechos inherentes, imprescriptibles e inalienables, reconocidos internamente como fundamentales, dentro de los cuales se enmarca la vida, la igualdad, la libertad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

En razón de este reconocimiento, los derechos fundamentales gozan de una especial protección, y no pueden ser violentados, aunque si limitados de acuerdo a algunos parámetros de la misma Corte Constitucional, ha delimitado a través de sus sabias providencias.

Sin embargo, cuando para el tema específico de la monografía, el Código de Policía enmarcado en la Ley 1801 de 2016, define una contradicción a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues establece algunas limitaciones y tratos discriminatorios para el habitante de la calle, por lo cual al preguntarme si en Colombia ¿Existe primacía del derecho a la convivencia pacífica sobre el libre desarrollo de la

personalidad, a partir de la promulgación del Código de Policía regulado bajo la Ley 1801 de 2016, Artículo 41, parágrafo 3.º, con base en los argumentos ya expuestos, es preciso responder que además de establecer un trato discriminatorio, el artículo 41 parágrafo 3, enmarca una disposición que como se analizó en la Sentencia C-235 de 2019, vulnera en primera instancia el derecho a la libertad que configura a su vez el libre desarrollo de la personalidad, puesto que el señalamiento para su traslado por el consumo de sustancias psicoactivas y además ser habitante de la calle, configura un criterio sin sustento jurídico, toda vez que Colombia aún no tiene claridad sobre el tema del consumo de sustancias psicoactivas, y además como lo ha estimado la Corte, esta conducta pertenece a un comportamiento único de la esfera personal del hombre, al igual que la decisión de habitar en la calle, por lo tanto no puede el legislador enmarcar normas que cercenen su decisión de vivir su vida en dichas condiciones, y tampoco de coartar su libertad y ejercicio del pleno desarrollo de su personalidad bajo esas circunstancias, porque entonces se estaría desvaneciendo el proyecto de Estado Social de Derecho, por el cual se trabaja desde 1991 en Colombia.

Referencias

- Alvarez, U. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 2019, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Angel, C. N. (2015). *Sobre el concepto de libertad y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad*. Bogota. Recuperado el 30 de Agosto de 2019, de [file:///C:/Users/fgf/Downloads/NuevoDocumento%202019-04-15%2020.49.41%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/fgf/Downloads/NuevoDocumento%202019-04-15%2020.49.41%20(4).pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de 1991*. Recuperado el 22 de Junio de 2019, de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-16>
- Becker, C. S. (2014). *EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO*. Santiago, Chile. Recuperado el 2019, de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115479/de-becker_s.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de Colombia, Ley 113 de 2010, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Recuperado el 2019, de [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Agenda%20Legislativa/P%20L%20113-2010C%20\(CODIGO%20DE%20CONVIVENCIA\).pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Agenda%20Legislativa/P%20L%20113-2010C%20(CODIGO%20DE%20CONVIVENCIA).pdf)
- Congreso de Colombia , Por La Cual Se Expide El Código Nacional De Policía Y Convivencia. (2016). Ley 1801. Recuperado el 24 de Agosto de 2019, de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/ley-1801-codigo-nacional-policia-convivencia.pdf>
- Constitución Política de Ecuador (Asamblea Constituyente). Recuperado el 17 de Agosto de 2019, de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf
- Constitución Política de la República de Chile (Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política 1980). Recuperado el 17 de Agosto de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organizacion de Estados Americanos 1969). Recuperado el 23 de Julio de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia C-239 de 1997. (M.P. Carlos Gaviria Diaz). Recuperado el 12 de Mayo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-594 de 1993 (Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-481 de 1998 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el 03 de Julio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala segunda, Sentencia N° 0198-2009, 13 de octubre 2009.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-221 de 1994 (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz). Recuperado el 19 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-281 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez). Recuperado el 30 de Agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2024%20comunicado%2003%20de%20mayo%20de%202017.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-309 de 1997, Referencia: Expediente D-1511 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-309-97.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencias C-239 de 1997 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena., Sentencia SU-642 de 1998, Referencia: Expediente T-164970 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-349 de 2016, Referencia: expediente T-5431229 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-349-16.htm>
- Declaracion Universal de los Derechos Humanos (Organizacion de Naciones Unidas, Onu 1948). Recuperado el 22 de Junio de 2019, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Giraldo, A. J. (1996). *Metodologia y Tecnica de la Investigacion Juridica*. . Bogota: Ediciones Libreria del Profesional .
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1966). Recuperado el 22 de Julio de 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Presidente De La República. Decreto 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre Policía". Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6945>
- Villalobos, B. J. (2012). *EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 22 de Junio de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>